

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Jefes de orden público y demás dependientes de merced, procedan á la busca y captura de mercedos desertores, cuyos nombres y señas á continuacion se expresan, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Excmo. señor Capitan general del distrito.

Zaragoza 23 de Abril de 1875.—Juan Navarro de Ituren.

Señas de José Lago Latre.

Natural de Olson, provincia de Huesca, edad 30 años, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color sano.

Señas de Gregorio Urpeguí García.

Natural de Sos, edad 25 años, pelo negro, cejas id., ojos id., nariz regular, barba cerrada, boca regular, color sano.

Señas de Patricio Bueno Baguena.

Natural de Sos, edad 28 años, estatura un metro 615 milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba cerrada, color bueno.

Señas de Isidoro Matoque Hernandez.

Natural de Alagon, edad 20 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba id., color sano.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Estracto de las sesiones celebradas por la Comision Provincial y sus resoluciones.

Sesion pública extraordinaria del 29 de Marzo de 1875.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTON.

Leida el acta de la anterior fué aprobada. Magallon.—Saturnino Garcia Abad, núm. 12,



no justifica plenamente los extremos de la excepción propuesta; la Comisión acordó se amplie el expediente hasta el 5 de Abril próximo.

Mallen.—José Diaz Mayayo, núm. 19, alegó tener otro hermano comprendido también en el actual reemplazo; la Comisión, confirmando el fallo del Ayuntamiento, le declaró soldado.

Mallen.—Joaquín Roncal Lerin, núm. 20, alegó ser hijo de padre impedido; la Comisión, confirmando el fallo del Ayuntamiento, le declaró soldado.

Mallen.—Martín Hernández Yanguas, número 21, alegó ser hijo de viuda pobre á quien mantiene; la Comisión, revocando el fallo del Ayuntamiento, le declaró soldado.

Novillas.—Martín Villanueva Pérez, núm. 1, alegó tener otro hermano en el ejército; la Comisión, confirmando el fallo del Ayuntamiento, le declaró soldado.

Novillas.—Francisco Lázaro Urzay, núm. 4, alegó mantener á su madre viuda y pobre; la Comisión, confirmando el fallo del Ayuntamiento, le declaró exceptuado del actual reemplazo.

Trasobares.—Antonio Gil Laborda, núm. 2, no justifica plenamente los extremos de la excepción que propuso; la Comisión acordó se amplie el expediente hasta el 10 de Abril próximo.

Trasobares.—Faustino Chueca Diestre, número 3, acredita ser hijo de viuda pobre á quien mantiene; la Comisión, confirmando el fallo del Ayuntamiento, le declaró exceptuado del servicio de las armas.

Trasobares.—Mariano Chueca Gil, núm. 4, alegó ser hijo de padre sexagenario; la Comisión, confirmando el fallo del Ayuntamiento, le declaró exceptuado del actual reemplazo.

Fuendejalón.—Ángel Abad Macaya, núm. 6, alegó ser hijo de padre impedido; la Comisión, revocando el acuerdo del Ayuntamiento, le declaró soldado.

Fuendejalón.—No habiendo fallado el Ayuntamiento la excepción propuesta por el mozo Juan Crisóstomo Arcega, núm. 8, la Comisión acordó lo verifique hasta el día 10 del próximo Abril.

Bisimbre.—Damián Sarria Albónez, núm. 4, no acredita ser hijo de padre impedido; la Comisión, revocando el fallo del Ayuntamiento, le declaró soldado.

Sediles.—Jacinto del Río Pérez, núm. 3, alegó ser hijo de padre sexagenario y pobre; la Comisión, confirmando el acuerdo del Ayuntamiento, le declaró exceptuado del servicio de las armas.

Zaragoza.—Por último acordó la Comisión admitir la sustitución de Joaquín Marquina Bielsa por su otro hermano Ramón, por encontrarla conforme.

Sesión pública extraordinaria del 30 de Marzo de 1875.

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

PRESIDENCIA DEL SR. CANTIN.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Aguaron.—Andrés Pérez Per, núm. 7, no justifica plenamente si su hermano sirve en el ejército como voluntario ó como quinto; en su virtud acordó la Comisión declararle soldado hasta que justifique dicho extremo.

Aguaron.—Juan Crespo García, núm. 8, alegó ser hijo de padre impedido y tener otro hermano en el ejército; la Comisión, revocando el fallo del Ayuntamiento, le declaró exento.

Aldehuela de Liestos.—Francisco Baquedano Pardos, núm. 2, justifica tener otro hermano en el ejército; la Comisión acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento, declarando exento del servicio de las armas á este mozo.

Anento.—Casimiro Calvo Blasco, núm. 1, alega y prueba ser hijo único de padre impedido; la Comisión, confirmando el fallo del Ayuntamiento, le declaró exceptuado del actual reemplazo.

Cariñena.—Habiéndose justificado por el mozo Teodoro Irisarri Abad, núm. 2, la excepción de ser hijo único en concepto legal de padre que tiene otro en el ejército; la Comisión, revocando el fallo del Ayuntamiento, le declaró exceptuado del actual reemplazo.

Cariñena.—Vista la excepción propuesta por José Ortigosa Segura, núm. 27, que alegó ser hijo de padre que tiene otro en el ejército, y probados los extremos de la misma, la Comisión, revocando el fallo del Ayuntamiento, le declaró exceptuado del servicio de las armas.

Codos.—No justificando el mozo Conrado Aladren Diloy, núm. 5, el extremo de ser nieto único de abuela pobre á quien mantiene, la Comisión acordó lo verifique hasta el 12 de Abril próximo.

Codos.—Melchor Juan Cucalón alegó tener otro hermano en el ejército, cuyo extremo justifica por la oportuna certificación; la Comisión acordó declararle exceptuado del actual reemplazo, revocando el fallo del Ayuntamiento.

Codos.—De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 28 de Agosto de 1867, la Comisión acordó señalar el día 12 de Abril próximo para la vista de la excepción propuesta por el mozo Miguel Per Rebadán, núm. 17, y resuelta por el Ayuntamiento contra cuyo fallo se apeló.

Codos.—Isidro Tomás Diloy Cucalón, número 19, alegó mantener á su abuelo pobre y sexagenario; la Comisión, revocando el fallo del Ayuntamiento, le declaró exceptuado del servicio de las armas, como comprendido en el caso 8.º del art. 76 y 77 de la ley.

Codos.—Justificada la excepción de mantener á su abuelo sexagenario y pobre, propuesta por el mozo Domingo Aladren Pérez, núm. 20, la

Comision, revocando el fallo del Ayuntamiento, le declaró exceptuado del servicio de las armas.

Cerveruela.—Luis Paulino Berné, acredita ser hijo de viuda pobre á quien mantiene; la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, le declaró exceptuado del actual reemplazo.

Encinacorba.—Juan Sancho Gimeno, núm. 2, alegó y probó ser hijo de viuda pobre á quien mantiene; la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, le declaró exceptuado del servicio de las armas.

Romanos.—Miguel Castillo Gimeno, núm. 4, no justifica la existencia de sus dos hermanos en el ejército; la Comision le declaró soldado hasta que lo verifique.

Cariñena.—Victorino Mata Domingo, número 29, alegó ser hijo de viuda pobre á quien mantiene; la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, le declaró exceptuado del servicio de las armas por haber justificado los extremos de la excepcion.

Torravilla.—No justificándose la existencia del hermano del mozo Francisco Frisa Estévan, núm. 6, que dice hallarse sirviendo en el ejército, la Comision acordó declararle soldado hasta que lo verifique.

Villarreal.—No habiendo resuelto el Ayuntamiento la excepcion propuesta por el mozo José Carrato Sebastian, núm. 4, la Comision acordó lo efectúe hasta el 12 de Abril próximo.

Talamantes.—Anselmo Chueca Romanos solicita se le admita la reclamacion contra el número 3, que resultó corto de talla ante el Ayuntamiento, sin que por entonces se apelara del fallo; la Comision acordó desestimar esta instancia.

Atea, Cosuenda, Val de San Martin y Villafeliche.—No habiéndose presentado los comisionados de estos pueblos, la Comision acordó imponerles la multa de 25 pesetas á cada uno.

Sesion pública extraordinaria del 31 de Marzo de 1875.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTON.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Tarazona.—Francisco Alejaldre Lacumba, número 34, alega la excepcion de hijo único de padre impedido para el trabajo, y no habiéndose justificado debidamente, la Comision acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento por el que se le declara soldado.

Tarazona.—Mariano Gimenez Ruiz, núm. 22, propuso la excepcion de hijo único de padre pobre é impedido; y no habiéndose presentado éste al reconocimiento facultativo, la Comision acordó concederle término hasta el 12 de Abril.

Alcalá de Moncayo.—Ignacio Melero Ibañez, número 2, alega ser hijo de padre sexagenario

y pobre á quien mantiene: la Comision, encontrando justificada la excepcion, acordó declararle exento del servicio de las armas.

Añon.—Blas Melero Moreno, núm. 2, alega ser hijo de padre pobre é impedido para el trabajo, y la Comision provincial acordó declararle exceptuado.

Los Fayos.—Vistas las certificaciones del reconocimiento facultativo del padre del mozo Felipe Sanchez Ledesma, la Comision acordó declararle soldado.

Litago.—Mariano Gimenez Audia, núm. 1, alegó ser hijo de madre viuda y pobre á quien mantiene, y la Comision encontrando justa la excepcion propuesta declaró exceptuado al referido mozo.

San Martin de Moncayo.—Ignacio Serrano Cabrejas, núm. 3, alegó ser hijo de abuelo pobre y sexagenario á quien mantiene; la Comision acordó concederle término á este interesado para justificar con más exactitud la excepcion propuesta.

San Martin de Moncayo.—Pascual Gomez Martinez, núm. 4, alega ser hijo de padres sexagenarios y pobres á quien mantiene con su trabajo, y la Comision acordó declararle exceptuado del servicio de las armas como comprendido en el caso 5.º, art. 76 de la ley de reemplazos.

Torrellas.—Vista la excepcion propuesta por el mozo Gerardo Martinez Zatorre, núm. 2, de ser hijo de padre pobre é impedido, la Comision acordó que este interesado se presente en estas dependencias tan pronto como su salud se lo permita, para ser reconocido.

Torrellas.—Bernardo Garcia Jarauta, núm. 4, alegó ser hijo de padre pobre é impedido para el trabajo; y resultando justificada en contrario esta excepcion, la Comision acordó declararle soldado al expresado mozo.

Torrellas.—Fermin Casaus Perez, núm. 10, alega ser hijo de padre pobre é impedido á quien mantiene; y no habiendo fallado el Ayuntamiento esta excepcion, la Comision acordó se devuelva al mismo para que lo efectúe hasta el 12 de Abril próximo.

Novallas.—Ramon Ruiz Crespo, núm. 5, alega ser hijo de padre sexagenario y pobre á quien mantiene; y no habiéndose fallado por el Ayuntamiento, la Comision provincial acordó se devuelva al mismo para que lo realice hasta el 12 de Abril próximo.

El Buste.—Cecilio Lambea, núm. 1, alegó excepcion ante el Ayuntamiento, y no habiendo presentado los justificantes, la Comision provincial acordó concederle término hasta el 12 de Abril próximo.

Grisel.—No habiendo comparecido el comisionado de este pueblo á la vista de las legales á pesar de los repetidos llamamientos, la Comision acordó imponerle la multa de 25 pesetas.

Isuerre.—Marcos Lacasta, núm. 1, de la re-

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

serva de 125.000 hombres, alega ser hijo único de madre viuda, y que tiene otro hermano sirviendo en el ejército; la Comisión acordó declararle exceptuado, en vista de los justificantes que presenta.

Zaragoza.—Hallándose vacante la plaza de oficial 8.º de la Diputación provincial, la Comisión acordó la desempeñe interinamente D. José Martín, consignando al mismo el sueldo que á dicha plaza corresponde, hasta que se provea.

Zaragoza.—Julian Navarro, núm. 83, y Pedro Gil, núm. 141, alegan la excepción de hijos de padres impedidos para trabajar, y la Comisión acordó que se presenten estos ante esta dependencia para ser reconocidos por los facultativos.

Zaragoza.—Alberto Laborda, núm. 11, alega tener otro hermano sirviendo en el ejército, y la Comisión acordó que para resolver la excepción, presente certificación de la existencia de su referido hermano en las filas, posterior á la declaración de soldados.

Zaragoza.—Julian Novallas, núm. 33, alega ser hijo de viuda pobre á quien mantiene, y no justificando con exactitud los extremos de la excepción, la Comisión acordó declararle soldado.

Zaragoza.—Pedro Navarro, núm. 48, dice hallarse comprendido en el caso 11 del art. 76 de la ley de quintas, y no justificando lo bastante la excepción que le asiste, la Comisión acordó declararle adscrito á la reserva.

Zaragoza.—José Peman Salias, núm. 91, apela del fallo del Ayuntamiento que le declaró soldado, y la Comisión provincial, encontrando justificada lo bastante la calidad de hijo de padre pobre y que tiene otro en el ejército, acordó declararle exceptuado del servicio.

Zaragoza.—Antonio Domingo, núm. 102, dice ser hijo de viuda pobre á quien mantiene, y la Comisión acordó declararle exceptuado del servicio de la reserva por haberlo justificado con exactitud.

Zaragoza.—Angel Fernandez, núm. 104, alega tener otro hermano en el ejército y no quedarle al padre otro hijo; la Comisión acordó conceder término á este interesado hasta el 14 de Abril para justificar los extremos de la excepción propuesta.

Zaragoza.—Mariano Roy, núm. 131, alega ser hijo de viuda y que tiene otro en el ejército; la Comisión acordó declararle exceptuado en vista de los justificantes y pruebas que presenta.

Zaragoza.—Pascual Perez, núm. 168, alega ser hijo de viuda pobre y que tiene otro hermano sirviendo en el ejército; la Comisión acordó declararle exceptuado del servicio por hallarse probados todos los extremos de la excepción.

Zaragoza.—Ramon Grafulla y Andreu, quinto por el cupo de Zaragoza, presenta expediente para ser sustituido por el mozo Pablo Moreno Berdejo; la Comisión, encontrándolo formado con arreglo al decreto de 10 de Setiembre último, acordó concederle dicha sustitución.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, en 10 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 5 de Marzo último, la Real orden que sigue:—«Excelentísimo Sr.: En vista del expediente seguido en esa Dirección general é instancia de don Miguel Buxeda, vecino de Barcelona, sobre que se le admitan Bonos del Tesoro por todo su valor nominal, en pago de la parcela letra Q de la manzana 31 del terreno que ocupan las demolidas murallas de aquella ciudad, la cual fué adjudicada por la Junta superior de ventas, en sesión de 21 de Setiembre de 1871 á D. José Batllori y Carne:

Visto el decreto de 22 de Enero de 1869, que en la letra y espíritu de las disposiciones en él contenidas, se refiere á las ventas hechas á plazos, mas no á las de parcelas, respecto á las cuales nada se dice, y cuyo pago se hace al contado:

Considerando que, si bien es cierto que en 25 de Enero de 1869 se resolvió un caso particular en el sentido de estar comprendidos los compradores de parcelas en el art. 2.º del citado decreto, lo es también que en 6 de Abril de 1871 se expidió otra orden declarando que los Bonos del Tesoro solo son admisibles en pago de parcelas, cuando estas se enajenan en pública subasta, con arreglo al art. 14 de la instrucción de 20 de Marzo de 1865 y que el pago de las que se hayan adjudicado ó adjudiquen, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 17 de Junio de 1864, se verifique en metálico precisamente:

Considerando que esta disposición hubiera puesto fin á toda duda, á no haberla precedido la orden indicada de 25 de Enero de 1869:

Considerando que es un principio de derecho que, cuando se expidan dos órdenes contradictorias sobre una misma materia, en lo contradictorio debe tenerse por vigente la última y por derogada la anterior:

Considerando que, en el caso de que se trata, debe añadirse á este principio inconcuso, que la segunda orden cabe perfectamente dentro de la interpretación racional del citado decreto de 22 de Enero de 1869; y que si bien es cierto que en la orden de 6 de Abril de 1871 se cometió el error de afirmar que ninguna disposición había determinado la admisión de Bonos en pago de parcelas adjudicadas sin subasta, no lo es menos que no fué esto el fundamento de lo resuelto en dicha orden:

Considerando que, los que compran parcelas en conformidad con la ley de 17 de Junio de 1864, é instrucción para su cumplimiento, reciben un beneficio y tienen un privilegio de que no participan los que adquieren fincas en pública licitación, siendo por lo tanto justo no

conceder á aquellos el mismo beneficio que á estos en la forma del pago:

Considerando que si el reclamante hubiera obtenido la parcela antes del 6 de Abril citado, el Gobierno habria podido resolver su caso como resolvió el que dió lugar á la orden de Enero de 1869; pero habiendo sido así se encuentra Buxeda en un periodo diferente y sujeto á una legislación distinta de la que invoca:

Considerando, por último, que la citada orden de 25 de Enero de 1869 se derogó por la de 6 de Abril de 1871, que es la interpretación más racional del decreto de 22 de Enero de 1869; el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la suprimida Sección de Letrados de este Ministerio, se ha servido disponer que las parcelas adjudicadas con arreglo á la ley de 17 de Junio de 1864 é instrucción para su cumplimiento, se paguen al contado y en metálico, declarando derogada la orden de 25 de Enero de 1869, por la que se dictó con carácter de general en 6 de Abril de 1871.»—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»—Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y con el fin de que la haga insertar en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, dando aviso á este Centro directivo de haberlo así efectuado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1875.—Antonio de Mena y Zorrilla.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á los efectos prevenidos.

Zaragoza 20 de Abril de 1875.—Eusebio Hernandez.

La Dirección general de Rentas Estancadas, autoriza por Real orden fecha 15 del actual, anuncia al público que el primer párrafo de la cláusula núm. 23 del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm. 100, correspondiente al día 10 del actual, se entenderá modificado en la forma que sigue:

23. Será obligación del contratista, además de la entrega de los tabacos en rama que determina la condición 4.^a, satisfacer en la isla de Puerto-Rico los derechos de exportación establecidos para la hoja que se contrata en la fecha de la celebración de este remate. Si desde la adjudicación del servicio y durante su ejecución sufriesen aumento estos derechos, se hará por la Hacienda al referido contratista el abono correspondiente; y si fuesen menores, el contratista se obliga á entregar á la misma la diferencia que resulte.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 17 de Abril de 1875.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

Prevenido por decreto de 24 de Setiembre de 1874 las circunstancias que han de reunir los solicitantes para ser preferidos al hacer el nombramiento de estanqueros esta Administración, hago presente á todos aquellos que quieran so-

licitar este cargo en los pueblos de Gallur número 2 y Torrijo de la Cañada, dirijan sus solicitudes acompañadas de sus licencias ú otros documentos á esta oficina dentro del plazo de ocho dias, á contar desde la fecha de la inserción de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; finado este término procederé al nombramiento de aquel que por sus méritos sea más acreedor.

Zaragoza 22 de Abril de 1875.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

En el sorteo celebrado el día 13 del presente mes para adjudicar el premio de 625 pesetas, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Ignacia Asin, hija de D. José, miliciano nacional de Alcaráz.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Zaragoza 22 de Abril de 1875.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

SECCION QUINTA.

CAPTANIA GENERAL DE ARAGON.

E. M.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, me dice con fecha 11 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El olvido de las órdenes emanadas de este Ministerio y de algunos artículos de la Ordenanza militar, particularmente los 1.^o y 19 del tit. 17, tratado 2.^o, hacen que se reciban con frecuencia instancias fuera del conducto regular, adicionadas algunas con informes marginales, documentadas otras con certificados de servicios expedidos por Jefes ó personas que no están facultadas para ello, y usando en muchas, como recursos para eludir el conducto marcado, medios evasivos, y entre ellos, el de pedir el padre, madre, hermano ú otra persona á nombre del interesado lo que esta desea y debe pedir por sí. Estos medios producen necesariamente un gran retraso en lo mismo que intentan activar, y una acumulacion de instancias que en su mayor parte hay necesidad de dejar sin cursar por su misma irregularidad. Y á fin de evitar á los interesados estos perjuicios y consiguientes gastos, y á este Ministerio y sus dependencias un trabajo casi siempre infructuoso en el examen, clasificación y despacho de dichas instancias, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Toda instancia que se reciba en este Ministerio fuera del conducto regular, excepto el caso en que lo autoriza el citado artículo 1.^o del tit. 17, tratado 2.^o de las Ordenanzas, será remitido al Director ó Inspector del arma ó Instituto á que pertenezca el recurrente

para que se le aplique el correctivo á que se haya hecho acreedor por su falta, sin perjuicio de que pueda reproducirla por el conducto que está mandado. Recomendando con tal motivo á las autoridades militares que no se nieguen á recibir instancias, y que antes de dejarlas sin curso procuren la satisfaccion del que la promueve, por cuyo medio se evitará en lo posible el caso que prevee dicho artículo.

2.^a Cuando algun Jefe deje sin curso una instancia lo hará constar al márgen y la devolverá al recurrente para que pueda justificar su reclamacion fuera de conducto, si cree que debe hacerla.

3.^a Las instancias que se reciban en este Ministerio referentes á asuntos de personas que tienen conducto marcado, y renunciando á él las promueven en su nombre individuos de la familia ú otros, quedarán sin curso aun cuando sean justificadas.

4.^a Todo Jefe que por el destino que desempeñe informe en cumplimiento de su deber y uso de sus atribuciones en instancia de algun subordinado, la remitirá por sí á quien corresponda, no devolviéndola nunca al que la promueve, que ni debe conocer dicho informe, ni puede hacer uso de él en ningun caso.

5.^a Los certificados de servicios solo están autorizados á expedirlos por sí, los Oficiales Generales. Los Oficiales particulares no pueden certificar sin orden ó licencia del Capitan general respectivo, en asuntos relativos á personas que no dependen de su autoridad. Cuando estas los necesiten podrán acudir para obtenerlos en instancia dirigida por conducto regular á dichos Capitanes generales que se resolverán en consecuencia.

6.^a Los certificados que se acompañen y no tengan los requisitos á que se hace referencia en el artículo anterior se considerarán nulos y de ningun valor.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.»

Lo que tengo el gusto de trasladar á V. S. por si se sirve disponer su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su debida publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 21 de Abril de 1875.—Eulogio Despujol.—Señor Gobernador civil de esta provincia.

SECCION SEXTA.

En la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán hasta el dia 15 de Mayo próximo viniente, las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan experimentado en sus riquezas individuales, prévia presentacion de los documentos legales que lo acrediten.

Aladren 21 de Abril de 1875.—El Alcalde, Francisco Lanaspá.

Prévios los documentos justificativos y por tér-

mino de ocho dias, se admitirán en la Secretaria de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza individual.

Rueda de Jalón 20 de Abril de 1875.—El Alcalde, Manuel Gonzalez.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazó á dos hombres desconocidos, el uno de estatura regular, que usa bigote, perilla, antiparras, sombrero hongo y capa, y el otro más pequeño, con barba corrida, emperador, oscuro y sombrero hongo, los cuales en la mañana del dia 21 de Marzo último y á pretexto de comprar una corbata penetraron en la tienda de lienzos de doña Matilde Lageosiela, de esta vecindad, situada en la calle de D. Jaime I, y por medio de intimidacion robaron 2.500 rs. vn. en monedas de oro y plata, para que en el término de nueve dias se presenten en este Juzgado ó en las Cárcelas nacionales á responder de los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo instruyo; bajo apercibimiento de declararles rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Zaragoza á catorce de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Salvador Romero.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Leoncio Val, Juez de primera instancia accidental del cuartel de San Pablo.

Hago saber: Me hallo instruyendo causa criminal sobre haber sido recogido la tarde del 7 del actual en las aguas del Canal Imperial de esta capital y punto denominado Almenara del Pilar, el cadáver de un hombre como de unos 40 años de edad, su estatura un metro 45 centímetros, vestido únicamente con camisa de indiana lista de color ceniza, blusa y calzon de lienzo azul de forma holgada y chaleco de lana negro; y no habiéndose acreditado su identidad se cita en su virtud á cuantas personas puedan deponer acerca del particular, así como de las causas productoras de la muerte del individuo, para que dentro del término de 12 dias se presenten en este Juzgado y Escribanía del refrendatario á prestar la oportuna declaracion; advirtiéndole que la muerte del individuo debia datar de bastante tiempo, habiendo desaparecido ya el cuero cabelludo y conservando solo unos mechones de pelo negro en la parte de las sienes.

Dado en Zaragoza á trece de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Leoncio Val.—P. S. M., Manuel Sauras.

Cédula de citacion.

Para cumplir con lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta ciudad, en providencia de hoy dictada en causa criminal, se cita á Fernando Grávalos, de 55 años de edad, que en 26 de Enero de 1872 habitaba en esta capital, y á un hombre desconocido que la noche del 24 de Setiembre de 1871 durmió en compañía de Jacinto Sandoval y Santiago Grávalos, en la casa-habitacion de Juan Labroquera, sita en la plaza de la Victoria de esta ciudad, núm. 59, y que en aquel entonces vestia pantalon á cuadrillos, chaqueta de paño negro, zapatos de igual color y gorra de lanilla del mismo, y tendria sobre unos 30 años de edad, estatura regular y barba cerrada, para que en el término de nueve dias, á contar desde el siguiente al en que se inserte esta cédula en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en dicho Juzgado para la práctica de cierta diligencia judicial, bajo la multa de cinco á 50 pesetas.

Zaragoza quince de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—El Escribano, Liborio Lorbés.

Cédula de citacion.

Para cumplir con lo mandado en providencia dictada en este dia por el Sr. Juez de primera instancia interino del distrito de San Pablo de esta capital D. Leocicio Val, se cita á D. Joaquin Sancho, Secretario que fué del Ayuntamiento de Boquiñeni, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso término de nueve dias, se presente en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal; y se le previene que de no verificarlo dentro de dicho término incurrirá en multa de cinco á cincuenta pesetas.

Zaragoza diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—El Escribano, Liborio Lorbés.

Daroca.

D. Ramon Esquíu y Martin, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca con residencia autorizada en esta capital,

Certifico: Que en los autos de menor cuantía, seguidos en dicho Juzgado, de los que luego se hará mencion, se ha dictado la siguiente

«Sentencia: En la ciudad de Zaragoza á ocho de Abril de mil ochocientos setenta y cinco. El Sr. D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de Daroca con residencia autorizada en esta capital: en el juicio de menor cuantía promovido por Cipriano Andrés Rubio por su propio derecho, y Romualdo Tomás Navarro como marido de Bernarda Cebrian Rubio, vecinos de Ruesca, representados por el Procurador D. Andrés Bruna, contra Joaquin Cebrian y Gil, de la misma vecindad, en rebeldía, sobre entrega de bienes:

1.º Resultando que en 15 de Setiembre de 1837, del matrimonio entonces existente entre

Joaquin Andrés y Maria Rubio, nació un hijo llamado Cipriano Andrés Rubio, uno de los demandantes en este juicio:

2.º Resultando que muerto el Joaquin Andrés, su viuda Maria Rubio contrajo segundas nupcias con Gervasio Joaquin Cebrian y Gil, de cuyo matrimonio nació el 25 de Setiembre de 1849 Bernarda Cebrian y Rubio, esposa hoy de Romualdo Tomás Navarro, tambien demandante:

3.º Resultando que por muerte de la Maria Rubio, su viudo Gervasio Joaquin Cebrian y Gil, contrajo nuevas nupcias con Fabiana Marco, la cual tambien ha fallecido sin dejar sucesion de su matrimonio:

4.º Resultando que ni al tiempo de ocurrir el fallecimiento de Maria Rubio, madre comun de los demandantes en este juicio, se hizo inventario y particion de bienes para dividir los suyos de los de su marido, ni tampoco cuando su viudo Gervasio Joaquin Cebrian contrajo el segundo matrimonio con Fabiana Marco, continuando en poder del Gervasio Joaquin los bienes comunes de ambos consorcios:

5.º Resultando que con posterioridad al fallecimiento de Fabiana Marco en 15 de Marzo de 1874, acudió al Juzgado municipal de Ruesca Mariano Vera, como marido de Maria Marco, hermana de aquella, pidiendo el embargo de todos los bienes muebles y semovientes que estaba poseyendo el viudo Gervasio Joaquin Cebrian, cuya pretension fué admitida, inventariándose en su virtud como de la pertenencia del mismo, 42 cabras, tres vasijas vinarias de barro con la cabida de 22 cántaros cada una, y dos alqueces de vino, de cuyos bienes percibieron los herederos de la Fabiana Marco una parte, sin que conste cuál fuese:

6.º Resultando que previo juicio de conciliacion sin avenencia en 24 de Julio del año anterior, el Procurador Bruna, en nombre de Cipriano Andrés y Romualdo Tomás, dedujo la demanda con la que se inauguró este juicio, en la cual fundado sustancialmente en ley, hechos que se acaban de exponer, deduciendo de ellos los correspondientes fundamentos de derecho, y ejercitando la accion *familia creisumda*, pidió que en definitiva se mandara proceder á la division de los bienes comunes pertenecientes al consorcio foral de Gervasio Joaquin Cebrian y Gil con Maria Rubio, continuado con Fabiana Marco, contenidos en el inventario de que se deja hecha mencion, condenando al poseedor dicho Gervasio Joaquin Cebrian, á que les entregue con las costas, la mitad de los mismos, por pertenecerle como herederos de Maria Rubio:

7.º Resultando que conferido traslado de esta demanda al Gervasio Joaquin Cebrian, dejó pasar el término legal sin comparecer á contestarla, por cuya razon viene siguiéndose contra el el juicio en rebeldía:

8.º Resultando que contestando unas posiciones que le fueron pedidas, el demandado confesó que estuvo casado con Maria Rubio, viuda de Joaquin Andrés: que despues de su fallecimiento, contrajo segundas nupcias con Fabiana Marco, la cual tambien ha fallecido: que no hizo inventario

á la muerte de María Rubio por no haber quedado absolutamente ninguna clase de bienes; y que los herederos de Fabiana Marco les había entregado la mitad de los bienes que correspondían al consorcio que tuvo con esta:

Y considerando que si bien es incuestionable que según la ley 3.^a, título 13, partida 6.^a y los fueros 1.^o y 2.^o de *successoribus ab intestato*, los hijos son los llamados en primer lugar á la sucesión intestada, no lo es menos que para que haya *sucesion*, es preciso que haya *bienes* que heredar, puesto que no se concibe una cosa sin otra:

Considerando que según se desprende de lo establecido en las observancias 14, 23 y otras de *jure dotium* para que exista la sociedad conyugal entre marido y mujer, pudiendo á su disolución por muerte de uno ú otro reclamar sus herederos los bienes que por razón de la misma les correspondan, es preciso igualmente que se pruebe, no solo la existencia del matrimonio, sino además que á la muerte del cónyuge, quedaron bienes de la sociedad, toda vez que según fuero de acuerdo con lo que dicta la razón, la sociedad conyugal queda disuelta cuando no quedan esos bienes.

Considerando que nada de esto se ha probado ni intentado siquiera probar por los demandantes en este juicio, pues de que á la muerte de la segunda consorte del demandado existiesen los bienes de que se hace mérito en el resultando número 5.^o, no se sigue ni puede seguirse que esos bienes existieran y por lo tanto pertenecieran á la sociedad conyugal de la primera consorte, puesto que legalmente esa existencia ni se presume ni se supone:

Considerando que no habiendo probado los actores, cual estaban en el deber de probar, que á la muerte de su causante María Rubio existiesen bienes de la sociedad conyugal sujetos á la división que tienen solicitada, se está en el caso de absolver al demandado de su acción, con arreglo á la ley 1.^a, título 14 de la partida 3.^a, y constante jurisprudencia de los Tribunales establecida en consonancia con la misma,

Fallo: Que debía de absolver y absolvía al demandado Gervasio Joaquín Cebrian y Gil, de la demanda contra él interpuesta por Cipriano Andrés Rubio y Romualdo Tomás Navarro, como marido éste de Bernarda Rubio, sin hacer especial condenación de costas.

Así por esta su sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo proveyó, mandó y firma S. S. de que certifico.—Diego de Olzina Montero de Espinosa.—Ante mí, Ramón Esquíu.»

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, libro el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Zaragoza á doce de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Ramón Esquíu.

Caspe.

D. Victorio Andrés y Catalan, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Sebastian Lacueba y Catalan, vecino de la villa de Maella, cuyo paradero se ignora, y se halla procesado con otros por causa sobre lesiones á Justo Ruiz, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado para ser notificado de la sentencia pronunciada por el mismo en dicha causa, citarlo y emplazarlo para ante S. E. la Audiencia del territorio, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Caspe á catorce de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Victorio Andrés.—Por su mandado, Manuel Pérez.

Dolores.

D. Vicente Astor y Segura, Juez del partido de esta villa de Dolores.

A las Autoridades y agentes de la policía judicial, hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia contra D. Enrique Dugi Salazar, sobre estafa, se ha acordado en providencia de este día y á petición del Sr. Promotor Fiscal, llamar y buscar por la presente requisitoria y término de nueve días, al citado Dugi, con objeto de que extinga el resto de la condena de siete meses de presidio correccional y seis meses y veinte días de la misma pena en sustitución de las mil pesetas de indemnización que debió abonar á D. Francisco Mora, puesto que al ser conducido al correccional de Zaragoza se fugó en Madrid antes de extinguir por completo la indicada pena, y han sido infructuosas cuantas diligencias se han practicado para ser habido; y caso de ser capturado será conducido á dicho presidio de Zaragoza; bajo apercibimiento que si no comparece en el término que se le señala, será declarado rebelde y contumaz y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dolores nueve de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Vicente Astor.—Por su mandado; Gregorio Romero.

ANUNCIOS.

SINDICATO DE RIEGO DE MIRAFLORES.

Vacante por fallecimiento de D. Mariano Faguas la plaza de Regador mayor de dicho Sindicato, dotada con el haber de tres pesetas diarias, se admiten solicitudes en la Depositaria de la corporación, sita calle del Coso, núm. 18, 2.^a habitación, por término de treinta días, á contar desde hoy, debiendo acompañar los interesados la cédula personal, que les será devuelta tomada que sea razón de la misma.

Zaragoza 19 de Abril de 1875.—El Director, Mariano Pérez y Baerla.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.